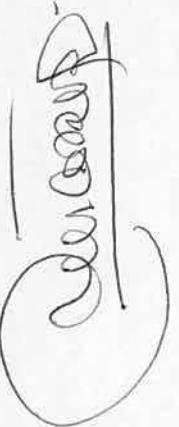




## **CONSORCIO PORVENIR**

(Demandante)

y



## **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

(Demandado)

---

## **LAUDO**

---

*Tribunal Arbitral*



*Dr. Jesús Manuel Prado Meza (Presidente del Tribunal)*

*Dr. Miguel Alberto Jesús Puch Córdova (Arbitro)*

*Dr. Robert Arturo Yactayo Sánchez (Arbitro)*



*Dr. José Carlos Yarnold Limón  
Secretario Arbitral*

*Junio 2018*

## ÍNDICE

- I. CONVENIO ARBITRAL.....
- II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....
- III. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL CONSORCIO  
PORVENIR.....
- IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO  
REGIONAL DE LIMA.....
- V. AUDIENCIA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y  
ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....
- VI. ALEGATOS E INFORMES ORALES.....
- VII PLAZO PARA LAUDAR.....
- VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.....
- IX. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....
- X. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....
- XI. LAUDO.....

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EMITIDO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO PORVENIR CON EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, POR EL TRIBUNAL CONFORMADO POR DR. JESÚS MANUEL PRADO MEZA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL), DR. MIGUEL ALBERTO JESÚS PUCH CÓRDOVA (ÁRBITRO), DR. ROBERT ARTURO YACTAYO SANCHEZ (ÁRBITRO).**

### **Resolución Nº 16**

En Lima, a los siete día del mes de junio del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y absolución de contestación de demanda, expide el laudo siguiente:

#### **I CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha **28 de marzo del 2014**, **CONSORCIO PORVENIR** en adelante (**EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA**) y el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** (en adelante **LA ENTIDAD o EL DEMANDADO**), suscribieron el **Contrato Nº 030-2014-GRL** (en adelante **EL CONTRATO**), para la ejecución de la obra **"Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe"**

La Cláusula Vigésimo Cuarta: Solución de Controversias, del Contrato **Nº 030-2014-GRL** estipula:

##### **"Aplicación de la Conciliación. -**

*Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este contrato podrá solucionarse por Conciliación, para cuyo efecto deberá ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 214º del REGLAMENTO. Si la conciliación soluciona la controversia en forma total, el Acta que contiene el acuerdo es Título de Ejecución para todos los efectos.*

##### **Aplicación de Arbitraje. -**

*Las partes acuerdan que cualquier controversia que hubiera desde la celebración del contrato, respecto a la ejecución o interpretación, incluidos los que se refieran a su nulidad e*

invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje, teniendo el laudo arbitral que se emita el valor de cosa juzgada y ejecutable como una sentencia, debiendo ceñirse a lo establecido en los artículos 215º al 234º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

## II INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 23 de enero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc. En esta Audiencia, los integrantes del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo, los mismos que fueron debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes. Asimismo, señalaron no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni compromiso alguno con una de las partes, con sus representantes, abogados ni asesores y que se desenvolverán con imparcialidad, independencia y probidad en la labor encomendada.

Luego de ello, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serán las contenidas en el Acta de Instalación, este es, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

## III DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO PORVENIR

Mediante Escrito N° 01 ingresado con fecha 31 de enero del 2018, CONSORCIO PORVENIR, interpuso demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, siendo sus pretensiones las siguientes:

### PRIMERA PRETENSIÓN.

Se tenga por recepcionada la obra: "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe"; en razón que habiéndose levantado las observaciones y luego de su verificación, el Comité de Recepción de Obra, no ha procedido con la entrega del Acta de Recepción Final, pese

a nuestros múltiples requerimientos notariales y como consecuencia de ello se disponga la entrega de la copia de la misma a esta parte.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN.**

Se tenga por consentida, válida y aprobada la Liquidación Final de la Obra presentada por esta parte mediante Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de noviembre del 2017, con Número de Exp. N° 375869, en razón a que la misma quedó FIRME Y CONSENTIDA, motivo por el cual deberá disponerse el pago del saldo a favor de nuestro CONSORCIO la suma de S/4'225,938.60 Soles (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles) más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación.

### **TERCERA PRETENSIÓN.**

Se disponga como consecuencia de las anteriores pretensiones la devolución de todas nuestras cartas fianzas que mantiene en su poder la demandada y cuya relación se detalla a continuación:

**RESUMEN DE CARTAS FIANZAS VIGENTES AL 16/12/2017 (BBVA)**

Nº DE CARTA FIANZA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE GARANTIA	EMPRESA	MONTO DE LA CARTA FIANZA
0011-0307-9800068769	28/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO	CONSORCIO PORVENIR	1,425,335.00
0011-0307-9800066049	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 1	CONSORCIO PORVENIR	2,148.27
0011-03079800066383	22/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 2	CONSORCIO PORVENIR	11,096.50
0011-0347-9800146636	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 5	CONSORCIO PORVENIR	4,201.90
0011-0347-9800146628	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 6	CONSORCIO PORVENIR	6,392.90
0011-0347-9800151052	23/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 8	CONSORCIO PORVENIR	6,109.95
0011-0347-9800151265	03/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 10	CONSORCIO PORVENIR	68,445.77

### **CUARTA PRETENSIÓN.**

Se disponga que la emplazada nos pague las costas y costos de todas las acciones interpuestas y en particular las de este arbitraje.

## FUNDAMENTOS DE HECHOS:

La demandante señala que, con fecha 12 de marzo del 2014, el Comité Especial le otorgó la Buena Pro del PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACION DE MENOR CUANTÍA N° 015-2014-GRL/CE derivado de la LICITACIÓN PUBLICA N° 022-2013-GRL/CE convocada para la ejecución de la obra: **Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe**, bajo el sistema de **SUMA ALZADA**.

Asimismo, la demandante manifiesta que, como consecuencia de dicho otorgamiento de la Buena Pro, así como al consentimiento de la misma, y luego de la presentación de los requisitos previos para la suscripción del contrato, el 28 de marzo del 2014 las partes suscribieron el Contrato N° 030-2014-GRL.

Manifiesta además que el contrato está sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado- Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria el Decreto Supremo N° 021-2009-EF, Decreto Supremo N° 154-2010-EF, Decreto Supremo N° 046-2011-EF y Decreto Supremo n° 138-2012-EF, respectivamente.

Refiere la demandante que desde un inicio la emplazada incumplió con sus obligaciones esenciales, pero a pesar de ello ejecutó la obra, empero ante tanto incumplimiento mediante Carta Notarial N° 015-2016-Cp/RL de fecha 18 de octubre del 2016 procedió a apercibirla bajo causal de resolver el contrato, en razón incumplimiento de sus obligaciones esenciales previstas en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como es:

- No haber cancelado las valorizaciones de obra N° 24 y 25, valorizaciones de Adicionales de Obra N° 10.
- No haber cancelado la valorización por mayores gastos generales solicitada y sustentada con carta N° 239-JLBE-2015 de fecha 15 de diciembre del 2015 y reiterada con carta N° 042-2016/OF de fecha 15 de agosto del 2016.

La demandante sostiene que habiéndose vencido el plazo otorgado en el apercibimiento de resolución, sin que la entidad mostrara su voluntad para honrar sus obligaciones contractuales, tomó la decisión de cursarle la carta Notarial N° 16-2016-CM/RL de fecha 14 de noviembre del 2016 a fin de que, de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito entre las partes concordante con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley, así como los artículos 167, 168, 169 y 209 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 138-2012-EF y procedió a resolver el contrato.

Refiere la demandante que, el Gobierno Regional de Lima dentro de los plazos que estipula la Ley, solicitó la solución de controversias, vía conciliación citándola al Centro de Conciliación Rimay para el 15 de diciembre del 2016, luego de muchas postergaciones y suspensiones a petición de la Entidad, el 06 de junio del 2017 se arribó a la firma del Acta de Conciliación N° 054:

#### **IV.- ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:**

*Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:*

**PRIMERO.** - Dar por resuelto los puntos 1 y 3 del Item A. de Carta Notarial N° 16-2016-CM/RL de fecha 14 de noviembre del 2016.

**SEGUNDO.** - Las partes conciliantes manifiestan NO ARRIBAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO en relación al punto 2 del Item A de CARTA NOTARIAL N° 16-CM/RL de fecha 14 de noviembre del 2016.

**TERCERO.** - La parte INVITADA (CONSORCIO PORVENIR) deja sin efecto el contenido de la CARTA NOTARIAL N° 16-2016-CM/RL de fecha 14 de noviembre del 2016. Por lo tanto, procederá según Ley de Contrataciones y su Reglamento como son la Recepción definitiva de la Obra y su posterior Liquidación de Obra en los plazos que establece la ley.

**CUARTO.** -Las partes conciliantes manifiestan su conformidad y ratifican, tanto en la forma y modo como aparecen consignados, todos y cada uno de los acuerdos adoptados en esta acta de conciliación.

De manera voluntaria ante los hechos vertidos por el Gerente Regional de Infraestructura, el Contratista desiste de la Resolución de Contrato, contra la promesa de recibir el Acta de Recepción Final de Obra y su posterior Liquidación; hecho que posteriormente no fue cumplido por parte de la entidad contratante.

Asimismo indica la demandante que, pese a ello y a estar la obra concluida al 100%, en su debida oportunidad solicitó su recepción y como consecuencia de ello, la entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 104-2016 del 17 de noviembre del 2016 procedió a nombrar el Comité de Recepción de Obra, y con Carta Notarial N° 018-2016-GRL/GRI de fecha 28.11.2016 la invita a la recepción de obra para el 29 de Noviembre del 2016, a horas 11 a.m., acto que se llevó a cabo donde se efectuó la verificación y puesta en funcionamiento de las actividades conformantes del expediente técnico de obra, para posteriormente redactar el Acta de Observaciones, las cuales fueron subsanadas y verificadas a entera satisfacción y conformidad de los mismos, quedando pendiente la entrega del Acta Final de Recepción de Obra sin Observaciones, firmada por todos los miembros del Comité de Recepción; la misma que pese a haberse requerido en reiteradas oportunidades por vía notarial, por llamadas telefónicas y reuniones personales en las oficinas de la Gerencia de Infraestructura y Gerencia General, nunca cumplieron con entregarla.

La demandante refiere que, al no obtener éxito en la entrega de dicha acta, pese a sus múltiples requerimientos, mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Exp. N° 307795, procedió a presentar la Liquidación Final de Obra, la misma que en su parte liquidatoria (numérica) no fue observada, sino solo en el hecho de no haberse incorporado el Acta de Recepción Final de Obra sin Observaciones.

Este hecho fue subsanado mediante carta N° 74-2017-CP/RL, señalándole que si bien es cierto el Comité Especial ya había verificado y declarado levantada las observaciones que había formulado primigeniamente, y que pese a nuestros requerimientos a la fecha no se ha procedido a entregar dicha acta, no era nuestra responsabilidad, ya que era la emplazada quien venía incumpliendo su obligación.

Subsanada la misma, no hubo pronunciamiento alguno de la entidad motivo por el cual, vencido los plazos previstos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma quedó CONSENTIDA en todos sus extremos.

La demandante precisa que, al no encontrar eco de la parte demandada y siendo perjudicada, consideró que plantear la conciliación era una pérdida de tiempo ya que en la anterior oportunidad no se arribó a acuerdo alguno, solo se disipó el tiempo en más de siete meses, por lo que recurre al arbitraje pertinente, hecho que consta en sus comunicaciones diversas sobre el tema dirigidas a la emplazada.

De otro lado, en cuanto a su Primera Pretensión, esto es, "**Se tenga por recepcionada la obra Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe**"; en razón que **habiéndose levantado las observaciones y luego de su verificación, el Comité de Recepción de Obra, no ha procedido con la entrega del Acta de Recepción Final, pese a nuestros múltiples requerimientos notariales y como consecuencia de ello se disponga la entrega de la copia de la misma a esta parte**", manifiesta la demandante que luego de concluir la obra y con el informe de la supervisión, procedió a solicitar su recepción y como consecuencia de ello, la entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 104-2016-GRL/GRI de 17 de noviembre del 2016 procedió a nombrar el Comité de Recepción de Obra y con Carta Notarial N° 018-2016-GRL/GRI de fecha 28.11.2016, invitándola a la recepción de obra para el 29 de Noviembre del 2016, a horas 11.00 am, la cual se llevó a cabo, levantándose el Acta de Observaciones, las cuales fueron subsanadas y verificadas a entera satisfacción y conformidad de los mismos, quedando pendiente la entrega del Acta de Final de Recepción de Obra sin observaciones, la cual pese a haber sido requerida en reiteradas oportunidades nunca la quisieron entregar.

Agrega la demandante que, concluida la verificación del levantamiento de observaciones, el Comité de Recepción se comprometió a entregar el Acta a más tardar la semana siguiente de dicha verificación, y actuando de buena fe, creyó en dicho ofrecimiento, por lo que el día convenido acudió a la entidad para solicitar el Acta de Recepción de Obra, pero nunca lo hicieron, para ello la actora cursó una serie de cartas solicitando la entrega de dicho documento. Refiere el Contratista que reiteró constantemente la entrega de dicho documento, pero a pesar de existir diversos

ofrecimientos de la entidad, ante tanto engaño de la emplazada, procedió a requerirla por última vez, bajo apercibimiento de ley.

Acota el Consorcio que la posición adoptada por la Entidad le ha traído una serie de perjuicios e, incluso, al no contar con dicho documento no ha podido incrementar su capacidad de contratación, es por ello que considera que, al haberse concluido la obra, levantadas las observaciones, se debe disponer la entrega de dicha Acta de Recepción Final de Obra, sin observaciones, lo cual también conlleva la vigencia permanente y hasta la fecha de sus cartas fianzas, por tiempo indefinido, con un claro perjuicio a su parte.

Considera el Consorcio demandante que esta pretensión es justa y correcta, motivo por el cual el tribunal deberá ampararla en su momento, por cuanto resulta importante para incrementar la capacidad de contratación de los consorciados, en las partes proporcionales en que fue constituido.

Con respecto a su Segunda Pretensión, esto es, "**Se tenga por consentida, válida y aprobada la Liquidación Final de la Obra presentada por esta parte mediante Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de noviembre del 2017, con Número de Exp. N° 375869, en razón a que la misma quedó FIRME Y CONSENTIDA, motivo por el cual deberá disponerse el pago del saldo a favor de nuestro CONSORCIO la suma de S/4'225,938.60 Soles (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles) más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación**" sostiene el Consorcio demandante que ante la posición renuente de la Entidad a no entregar el Acta de Recepción final de la obra, mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con registro de mesa de partes de la emplazada, Expediente N° 307795, procedió a presentar la liquidación final de la obra.

Señala que la Entidad según carta N° 012-2017GRL/SGRAJ de fecha 06 de noviembre del 2017, da cuenta de la observación formulada a la Liquidación final de la obra, bajo el único argumento de que en ella no aparece el Acta de Recepción de la Obra.

Refiere el Consorcio que dentro de los plazos previstos en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través

de la Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de Noviembre del 2017 procedió a levantar dicha observación, señalando una vez más que es responsabilidad de la propia Entidad la entrega de dicha acta, ya que las observaciones formuladas habían sido levantadas y verificadas por el Comité de Recepción de Obra, pero, pese a ello y a sus diversas comunicaciones se niega a entregar dicha Acta, motivo por el cual no es de su responsabilidad la no presentación de tal documento.

Indica el Contratista que luego de dicho levantamiento de observaciones la demandada no emitió pronunciamiento alguno, es así que según Carta N° 076-2017-CP/RL de fecha 21 de diciembre del 2017 le hizo saber a la Entidad que la Liquidación de Obra había quedado consentida.

Indica el Consorcio que el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones describe "Solo hay consentimiento cuando presentada la Liquidación por una de las partes, no se presentan observaciones a ella, o cuando no hay pronunciamiento de una de las partes a las observaciones formuladas por su contraparte, dentro de los plazos establecidos en la normativa sobre contrataciones del Estado." Considera entonces el Consorcio demandante que existe el consentimiento de la Liquidación de Obra por mandato imperativo de la norma antes enunciada.

Finalmente, indica el Contratista, que, en forma concordante con la aprobación de la Liquidación de la Obra por consentimiento, quedó establecido la existencia de un saldo a su favor, el cual asciende a la suma de S/4'225,938.60 Soles (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles), más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación, el cual ha sido requerido, pero no cumplido, motivo por el cual esta pretensión, en ambos extremos, debe ser amparada.

En lo concerniente a su Tercera Pretensión, esto es, "**Se disponga como consecuencia de las anteriores pretensiones la devolución de todas nuestras cartas fianzas que mantiene en su poder la demandada y cuya relación se detalla a continuación:**

**RESUMEN DE CARTAS FIANZAS VIGENTES AL 16/12/2017 (BBVA)**

Nº DE CARTA FIANZA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE GARANTIA	EMPRESA	MONTO DE LA CARTA FIANZA
0011-0307-9800068769	28/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO	CONSORCIO PORVENIR	1,425,335.00
0011-0307-9800066049	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 1	CONSORCIO PORVENIR	2,148.27
0011-03079800066383	22/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 2	CONSORCIO PORVENIR	11,096.50
0011-0347-9800146636	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 5	CONSORCIO PORVENIR	4,201.90
0011-0347-9800146628	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 6	CONSORCIO PORVENIR	6,392.90
0011-0347-9800151052	23/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 8	CONSORCIO PORVENIR	6,109.95
0011-0347-9800151265	03/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 10	CONSORCIO PORVENIR	68,445.77

La demandante indica que, al mantener esa posición de renuencia, para la no entrega del **ACTA DE RECEPCION FINAL DE LA OBRA**, procedió mediante la Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con registro de Mesa de partes Numero de Exp. N° 307795, a presentar la **LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA**.

De este modo manifiesta la demandante que la Entidad mediante Carta N° 012-2017-GRL/SGRAJ de fecha 06 de noviembre del 2017, da cuenta de la observación formulada a la Liquidación Final de la Obra, bajo el único argumento de que en ella no aparece el Acta de Recepción de la Obra.

Siguiendo los lineamientos expuestos líneas arriba, el Consorcio sostiene que dentro de los plazos previstos en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de la Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de Noviembre del 2017 procedió a levantar dicha observación, señalándole una vez más que es responsabilidad de la propia Entidad la entrega de dicha acta, ya que las observaciones formuladas se habían levantado, siendo verificadas por el Comité de Recepción de Obra, y que pese a ello así como a sus diversas comunicaciones se niegan a entregarle dicha acta, motivo por el cual no es de su responsabilidad la no representación de dicho documento.

Siendo ello así, indica el Consorcio que luego de dicho levantamiento de observaciones, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo que mediante Carta N° 76-2017-CP/RL de fecha 21 de diciembre del

2017, le hizo saber a la demandada que la **LIQUIDACION DE LA OBRA HABIA QUEDADO CONSENTIDA**.

El Consorcio indica que conforme consta en autos existe un saldo a su favor, no quedando ninguna obligación pendiente para con la Entidad demandada, ni mucho menos penalidad por aplicar, siendo así, resulta correcta la devolución de dichas cartas fianzas, en razón a no tener justificación su vigencia.

Señala que esta renuencia de la Entidad en devolver las cartas fianzas le ocasiona un grave perjuicio ya que importa un gran gasto adicional como en su mantenimiento, que socava la economía de su representada, independientemente al no poder levantar las garantías que tiene comprometidas como consecuencia de dichas cartas fianzas y/o tramitar otras para obras nuevas, ya que nuestra línea de cartas fianzas está comprometida en esta obra.

Ante estos hechos el Consorcio demandante solicita que esta pretensión sea amparada, por cuanto a los correlatos expuestos queda completamente acreditada que sus obligaciones se han cumplido en su totalidad y cuya cuantía se reserva el derecho de solicitarla.

En lo concerniente a su Cuarta Pretensión, esto es: "**Se disponga que la emplazada nos pague las costas y costos de todas las acciones interpuestas y en particular la de este arbitraje**", refiere el Consorcio demandante que ante esta serie de indecisiones se le ha ocasionado un grave daño de índole moral y económico, ya que no podía liquidarse, ni mucho menos participar en otro procesos de selección, en razón a tener a su personal permanentemente en la zona, la cual está alejada de la ciudad.

Refiere el Consorcio que los daños económicos son irreparables ya que tiene pendiente por pagar una serie de acciones generadas por el retraso cuya responsabilidad se encuentra generada solo y únicamente por la emplazada, motivo por el cual resulta amparable que se le indemnice con la cantidad solicitada dentro de sus pretensiones.

Indica el Consorcio que, teniendo la calidad renuente y a desconocer la ley, la Entidad emplazada, se ha visto en la necesidad de recurrir al

presente proceso arbitral, y que así lo establece el contrato y la ley, y ha tenido la mejor voluntad de llegar a entendimientos, pero ante una negativa sin sustento, no tiene otra vía, motivo por el cual debe de condenársele a las costas y costos que adicionalmente le genera la presente acción.

De la misma manera refiere el Consorcio que la posición que viene adoptando la Entidad, es contraproducente a los intereses de la comunidad y vulnera la ley, reiterando una vez más que sus actos son contrarios a la ley y por ende generan responsabilidades de índole administrativa hacia su representada y en contra de la Entidad.

Señala el Consorcio que considera injusta y no acorde a los hechos ni a la ley, la posición adoptada por la Entidad, motivo por el cual, conforme a lo pactado, sometió a llegar a un acuerdo voluntario entre las partes, lamentablemente la emplazada a través de su funcionario competente aceptó algunas cosas que a la fecha no la han podido cumplir.

Ante ello considera justo y correcto que la demandada sea castigada en el pago de las costas y costos generados en todas estas acciones interpuestas para poder cobrar lo pactado en su oportunidad.

#### **IV CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA.**

Mediante escrito de fecha 22 de Febrero del 2018, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, absuelve la demanda incoada, manifestando que con fecha 12 de Marzo del 2014, el Comité Especial otorgó al Consorcio la Buena Pro del PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 015-2014-GRL/CE, derivado de la Licitación Pública N° 22-2013-GRL/CE para la ejecución de la obra "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe", suscrito en el contrato N° 030-2014-GRL de fecha 28 de Marzo del 2014.

Indica la Entidad que con fecha 28 de marzo del 2014 se firmó el Contrato N° 030-2014-GRL, entre el Gobierno Regional de Lima y el

Consorcio Porvenir por un monto de S/14'521,215.08 Soles, incluidos todos los impuestos para la ejecución de la obra: "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe", con un plazo de ejecución de la prestación de 270 días calendarios.

Refiere la Entidad que según Resolución General Regional N° 042-2017-GRL/GRI, de fecha 31 de Julio de 2017, se resolvió recomponer el Comité de Recepción de la obra en mención, ejecutada en modalidad de contrata.

Indica igualmente la demandada que con fecha 15 de septiembre de 2017, se firmó el Acta de Observaciones, siendo firmada por los miembros del Comité de Recepción de Obra y el contratista Consorcio Porvenir, la cual da por concluida la verificación de obra, indicando además que se deberán subsanar las observaciones en un plazo que no exceda el estipulado en el RLCE.

Acto seguido la Entidad se pronuncia sobre cada una de las pretensiones del Consorcio, así respecto a la PRIMERA PRETENSION: "Se tenga por recepcionada la obra "FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SUPE" y la SEGUNDA PRETENSION: "Se tenga por consentida, valida y aprobada la liquidación final de la obra presentada por esta parte mediante carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de noviembre de 2017, con numero de Exp. N° 375869, en razón a que la misma quedo firme y consentida, motivo por el cual deberá de disponerse el pago del saldo a favor de nuestra Consorcio la suma de S/ 4'225,938.60 Soles (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles), más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación", señala que debe considerarse que las pretensiones, dentro de un proceso arbitral buscan exigir que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un árbitro (o en todo caso ante un tribunal arbitral), plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La Entidad manifiesta que se aprecia que el Consorcio busca dentro de su primera pretensión que la entidad tenga por recepcionada la obra en razón a que esta no ha entregado el acta de observación y

verificación, sin tomar en cuenta que a través de la Resolución General Regional N° 042-2017-GRL/GRI se reconformó el Comité de recepción de la obra: Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe, para lo cual se prosiguió con fecha 15/09/2017 a firmarse el acta de observaciones, que fue firmada por los miembros del Comité y el Contratista.

Por ello la Entidad invoca el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones RLCE, que señala lo siguiente:

*"2. De existir observaciones, estas se consignan en un acta o pliego de observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) de plazo de ejecución de obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el acta o pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de la penalidad alguna. Subsanada las observaciones el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la entidad, según corresponda, el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituyó en la obra dentro de siete (07) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que se realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el pliego no pudiendo formular nuevas observaciones. (...)"*

Manifiesta la Entidad que debemos entender que, para realizar la subsanación de las observaciones, se debe proceder a solicitar el levantamiento de las observaciones formalmente, por lo que el Comité que constató la Obra observando, realizaría la verificación correspondiente para dicho levantamiento de las observaciones, dando por recepcionada dicha obra, para lo cual el Contratista Consorcio Porvenir no ha realizado la solicitud formal de la verificación de observaciones.

Considera la Entidad que la liquidación no puede ser consentida, válida y aprobada, debido a que el contratista no presentó completa la documentación para proceder a la liquidación, habiéndose notificado que faltaba el acta de recepción de la Obra.

Respecto a la **TERCERA PRETENSIÓN** debe precisarse que la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular en su recurso de contestación de la demanda presentado el 22 de febrero del 2018, de lo cual se deja constancia.

Con relación a la **CUARTA PRETENSION**, la Entidad refiere que, respecto al pago de costos y costas del proceso, ha quedado demostrado que todas las pretensiones de la demanda han quedado desvirtuadas y a la vez el Contratista fue el que incumplió con los procedimientos estipulados en el RLCE, concluyendo que no se le puede condonar al pago de los conceptos indicados.

## V AUDIENCIA DE CONCILIACION, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 14 de marzo del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios.

En la misma se invitó a las partes que intentaran dar solución a sus diferencias por la vía de conciliar sus posiciones, explicándoles las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio, invocándoles a realizar un esfuerzo sobre el particular, sin embargo las partes señalaron que por el momento no es posible arribar a ningún acuerdo conciliatorio.

Acto seguido el Tribunal Arbitral, teniendo en consideración las pretensiones de la demanda, procedió a fijar los puntos controvertidos a laudar, dejando constancia que no necesariamente lo hará en ese orden. Los puntos controvertidos fijados fueron los siguientes:

- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde declarar el levantamiento de las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de la Obra: Fortalecimiento integral de la capacidad resolutiva de los servicios de atención del Hospital de Supe.
- **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde declarar recepcionada la obra "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe".
- **Tercero Punto Controvertido:** Determinar si corresponde declarar el consentimiento y aprobación de la Liquidación Final de la Obra presentada por Consorcio Porvenir mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Exp. 307795.
- **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde declarar el consentimiento, validez, y aprobación de la Liquidación Final de la

Obra presentada por Gobierno Regional de Lima mediante Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de Noviembre del 2017.

- **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde disponerse el pago de S/4'225,938.60 (Cuatro millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles), más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación.
- **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde disponer la devolución de las cartas fianzas que mantiene en su poder el Gobierno Regional de Lima.
- **Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde disponer el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

A continuación, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes, conforme al siguiente detalle:

De la parte demandante:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el primero otrosí decimos de la demanda contenida en el escrito N° 01 de fecha 30 de enero del 2018, sumillado "Motivo: Interposición de Demanda Arbitral ", numerales 1.- a 15.-

De la parte demandada:

Se admitió los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda contenidos en el escrito sumillado "Contestación de Demanda" de fecha 22 de febrero del 2018, y que se encuentran comprendidas en el rubro Medios Probatorios, numerales 1.- a 5.-

Teniendo en consideración que los medios probatorios presentados por las partes son pruebas instrumentales de actuación inmediata, el Tribunal Arbitral tuvo por actuadas dichas pruebas.

Luego de deliberar el Tribunal consideró innecesario la actuación de otro medio de prueba, sin perjuicio de lo cual dispuso que si las partes tuviesen alguna documentación adicional que coadyuve al esclarecimiento de los hechos controvertidos la presente al Tribunal Arbitral para lo cual se les concedió un plazo de cinco días.

Mediante recurso presentado con fecha 21 de marzo del 2018, el Gobierno Regional de Lima presenta como medio probatorio complementario el Acta de Observaciones de fecha 15/09/2017, suscrita por el Comité de Recepción y el Contratista.

Según resolución N° 09 de fecha 26 de marzo del 2018 el Tribunal Arbitral dispuso tener presente al momento de laudar el mérito del documento presentado por la Entidad señalado en el numeral precedente, procediendo a señalar el plazo para laudar el cual se fijó en treinta (30) días, el cual empezaría a regir a partir del día siguiente de notificadas las partes con la indicada resolución.

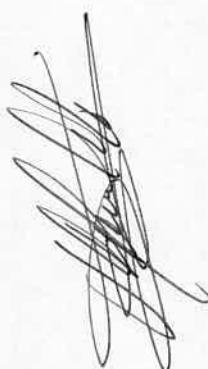
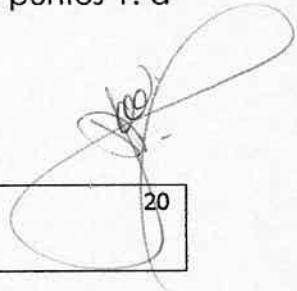
Mediante resolución N° 10 de fecha 02 de abril del 2018 el Tribunal Arbitral dejó sin efecto la resolución número 09 de fecha 26 de marzo del 2018 declarando improcedente el medio probatorio ofrecido por el Gobierno Regional de Lima en su recurso presentado con fecha 21 de marzo del 2018, por los fundamentos que se precisan en dicho auto, concediéndole el plazo de cinco días para que formule sus alegatos.

Con fecha 25 de abril del 2018, el Gobierno Regional de Lima interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 10 de fecha 02 de abril del 2018, argumentando que el Tribunal ha ido contra su propia iniciativa probatoria dispuesta en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios al rechazar el medio probatorio ofrecido por su parte consistente en el Acta de Observaciones de fecha 15/09/2017, suscrita por el Comité de Recepción y el Contratista.

A través de la resolución N° 12 de fecha 27 de abril del 2018 se corrió traslado al Consorcio demandado del recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad.

Mediante recurso presentado con fecha 04 de mayo del 2018 Consorcio Porvenir absuelve el traslado conferido en relación al recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad en los términos expuestos en el mismo y solicita se incorpore en calidad de medios probatorios nuevos el mérito de los documentos señalados en los puntos 1. a 14. del primero otrosí de su aludido recurso, consistentes en:

1. Carta N°159-2016-GRL/GRI-OO-AEMM de fecha 13.06.2016

- 
- 
- 
- 
2. Carta N°220-2016-GRL/GRI de fecha 27.10.2016, que conforma el primer comité de recepción.
  3. Carta N°259-2016-GRL/GRI de fecha 22.11.2016, que entrega la Resolución Gerencial Regional N°104-2016-GRL/GRI
  4. Carta Notarial N°018-2016-GRL/GRI de fecha 28.11.2016, que indica hora y fecha para la Recepción de Obra.
  5. Carta N°029-2017/OF de fecha 06.04.2017, que solicita el Acta de Recepción.
  6. Resolución Gerencial Regional N°042-2017-GRL/GRI, que recompone al Comité de recepción, al haber dejado de laborar sus integrantes para el GRL.
  7. Carta N°052-2017-CP/RL de fecha 28.08.2017, que requiere Acta de Recepción.
  8. Carta N°060-2017-CP/RL de fecha 07.09.2017, que presenta la liquidación de obra.
  9. Carta Notarial N° 053-2017-CP/RL de fecha 03 de noviembre del 2017 a través de la cual reiteramos la petición del Acta de Recepción de Obra de fecha 09 de setiembre del 2016.
  10. Carta N°012-2017-GRL/SGRAJ de fecha 06.11.2017, que observa la liquidación de obra.
  11. Carta N°074-2017-CP/RL de fecha 20.11.2017 que subsana observaciones la liquidación de obra.
  12. Carta Notarial N°076-207-CP/RL de fecha 21.12.2017, que comunica consentimiento de liquidación de obra.
  13. Copia Legalizada ante Notario de la Carta N°040-2018-GRL/GRI de fecha 02.03.2018, que hace entrega para la firma y copia del Acta de Recepción con observaciones y Acta final de recepción de obra.
  14. Copia del Acta de Recepción de Obra entregada por la emplazada en donde se levanta las observaciones efectuadas inicialmente, y que posteriormente fueron regularizadas por la Entidad contratante, acorde a sus necesidades y/o fechas.

Según resolución N° 13 de fecha 07 de mayo del 2018, el Tribunal Arbitral declaró FUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por la Entidad el 25 de abril del 2018 y en consecuencia admitió el medio probatorio consistente en el Acta de observaciones fechada el 15/08/2017, así como también los nuevos medios probatorios documentarios ofrecidos por el Contratista descritos en los puntos 1. a

14. del primer otrosí de su escrito presentado con fecha 04 de mayo del 2018.

## **VI ALEGATOS E INFORME ORAL**

En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios llevada a cabo con fecha 14 de marzo del 2018 se concedió a las partes el plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos escritos.

Con fecha 19 de marzo del 2018 Consorcio Porvenir presentó sus alegatos escritos de acuerdo a los términos que se precisan en el indicado recurso. Según recurso presentado el 08 de mayo del 2018 hizo lo propio el Gobierno Regional de Lima.

Según resolución N° 12 de fecha 27 de abril del 2018, el Tribunal Arbitral señaló como fecha para llevar a cabo la Audiencia de informes orales el día viernes 11 de mayo del 2018, a horas 11:00 am, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora precitadas.

## **VII PLAZO PARA LAUDAR:**

Con fecha 16 de mayo del 2018, mediante Resolución N° 15 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Resolución, lo cual sucedió el 17 de mayo del 2018, tanto para la Entidad como para el Consorcio demandante.

## **CONSIDERANDO:**

## **VIII CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde establecer lo siguiente: (i) este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes contenido en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 030-2014-GRL ; (ii) en momento alguno se formuló recusación a los Árbitros, se impugnó o reclamó respecto de las disposiciones de procedimiento dispuestas en

el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) el **CONSORCIO PORVENIR**, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) las partes han tenido plenas oportunidades para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así mismo ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vi) este Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

## IX ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTIÓN PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado con un marco legal definido y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo y el contrato firmado entre las partes, es decir la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 en adelante (LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante (Reglamento); asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 52º de la LCE; en ese sentido, es innegable que este Tribunal Arbitral se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de contrato administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede realizar, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

Por tanto, la normativa aplicable al presente arbitraje está conformada por el contrato firmado entre las partes y la base legal que lo ampara, vale decir la LCE y su Reglamento. Dichos instrumentos constituyen, a criterio de este Tribunal Arbitral la normativa legal apropiada para dilucidar las controversias que se han planteado entre demandante y demandado.

Por ello, el Tribunal Arbitral al realizar su labor interpretativa tendrá en consideración las pautas señaladas por Scognamiglio en el sentido de que "La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos"<sup>1</sup>

Finalmente, cabe mencionar que el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del contrato.

En tal virtud, utilizando los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral procederá a integrar cada una de las prestaciones que forman el contenido del contrato con las normas imperativas y supletorias pertinentes con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

Finalmente, cabe mencionar que el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del contrato.

## X ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren

<sup>1</sup> (SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Traducción de HINESTROSA FORERO, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983, p. 236).

íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

#### **ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde declarar el levantamiento de las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de la Obra: Fortalecimiento integral de la capacidad resolutiva de los servicios de atención del Hospital de Supe.**

De la Carta Notarial N° 018-2016-GRL/GRI señalada en el punto 51 del presente laudo, se advierte que la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento contractual de entrega de obra solicitando su presencia con tal objeto el **día 29 de noviembre del 2016 a horas 11:00 am**, diligencia que se llevó a cabo levantándose un Acta de Observaciones.

Con posterioridad a esta última fecha se advierte una serie de comunicaciones dirigidas por el Consorcio a la Entidad, solicitando en forma reiterada la suscripción y entrega del Acta Final de Recepción de Obra, al haberse levantado las observaciones inicialmente efectuadas (Carta N° 029-2017/OF de fecha 06 de abril del 2017, Carta N° 052-2017-CP/RL de fecha 28 de agosto del 2017, Carta Notarial N° 053-2018-CP/RL de fecha 03 de noviembre del 2017).

Cabe resaltar que la Entidad no ha cuestionado el mérito probatorio de ninguna de estas instrumentales y menos su contenido.

De la Resolución Gerencial Regional N° 100-2016-GRL/GRI de fecha 09 de noviembre del 2016, Resolución Gerencial Regional N° 104-2016-GRL/GRI de fecha 17 de noviembre del 2016 y Resolución Gerencial Regional N° 042-2017-GRL/GRI de fecha 31 de julio del 2017 se aprecia que la Entidad reconformó hasta en tres oportunidades el Comité de Recepción de la Obra: "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe", de lo cual se desprende que este fue el motivo por el cual no cumplió con su obligación de suscribir y entregar el Acta Final de Recepción de Obra sin observaciones, sin embargo, ello no es justificación para el incumplimiento de tal obligación ante el Contratista.

Mención aparte, merece el documento denominado Acta de Recepción con Observaciones fechado el 15 de septiembre del 2017, presentado por la Entidad como medio probatorio nuevo y admitido como tal mediante Resolución N° 13 de fecha 07 de mayo del 2018.

Si bien es cierto el documento en cuestión aparece fechado el 15 de setiembre del 2017, el mismo en realidad corresponde a la regularización de la Recepción de Obra llevada a cabo con fecha 29 de noviembre del 2017, convocada por la Entidad mediante carta notarial 018-2016-GRL/GRI de fecha 28 de noviembre del 2016, ello se desprende con claridad de las resoluciones admitidas en calidad de medios probatorios y que impidieron que en su oportunidad la emplazada emitiera el Acta de Recepción de Obra sin observaciones, así como de la anotación efectuada en tal sentido por el Contratista en el margen inferior derecho de la Carta N° 040-2018-GRL/GRI de fecha 20 de marzo del 2018, por medio de la cual la Entidad le remitió el Acta de Recepción de Obra sin observaciones fechada el 29 de enero del 2018.

En virtud a lo antes expuesto se colige meridianamente que el Consorcio demandante cumplió en su oportunidad con levantar las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de la Obra: "Fortalecimiento integral de la capacidad resolutiva de los servicios de atención del Hospital de Supe" con fecha 29 de noviembre del 2017.

Que, sin embargo carece de objeto que el Tribunal emita pronunciamiento sobre el particular, ya que el documento denominado ACTA DE RECEPCION DE OBRA presentado por EL CONSORCIO, en razón a la entrega efectuada por LA ENTIDAD corrobora su afirmación vertida en el sustento de su pretensión, más aún si se tiene en cuenta que sobre dicho documento no se ha presentado objeción y/o cuestionamiento, motivo por el cual su validez es absoluta e incuestionable.

#### **ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Determinar si corresponde declarar recepcionada la obra "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe".**

De los fundamentos expuestos precedentemente se advierte con claridad que el Consorcio demandante cumplió con entregar la obra a la Entidad con fecha 29 de noviembre del 2017, levantando las observaciones efectuadas, prueba de ello lo constituye la propia Carta N° 040-2018-GRL/GRI de fecha 20 de marzo del 2018, firmada por el Gerente Regional de Infraestructura, por medio de la cual el Gobierno Regional de Lima le remite el Acta de Recepción de Obra sin observaciones fechada el 29 de enero del 2018, motivo por el cual corresponde declarar recepcionada la obra "Fortalecimiento Integral de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención del Hospital de Supe".

Que, concordante con el análisis efectuado a la pretensión precedente y de los medios de prueba incorporados antes de declarar cerrada la etapa probatoria no solo se ha determinado que EL CONTRATISTA levantó las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra primigeniamente, sino que cumplió con levantarlas pero LA ENTIDAD demoró en la entrega del ACTA DE RECEPCION FINAL DE OBRA, por actos propiamente imputables a la aludida, ya que conforme a las reiteradas comunicaciones cursadas por EL CONSORCIO este le requería constantemente la entrega de dicha ACTA, la cual se ha producido recientemente en el mes de enero de este año, con la atingencia formulada por EL CONSORCIO en el tenor de la carta de remisión, hecho que tampoco ha sido cuestionado formalmente por LA ENTIDAD.

Formalmente ante estos actos, la obra se encuentra recepcionada por parte de LA ENTIDAD, motivo por el cual también carece de objeto pronunciarse sobre el particular.

#### **ANÁLISIS DEL TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**Determinar si corresponde declarar el consentimiento y aprobación de la Liquidación Final de la Obra presentada por Consorcio Porvenir mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Expediente 307795 y**

**Determinar si corresponde declarar el consentimiento, validez, y aprobación de la Liquidación Final de la Obra presentada por**

**Gobierno Regional de Lima mediante Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de Noviembre del 2017.**

Según es de verse de la Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Expediente 307795, el Consorcio demandante presentó a la Entidad la Liquidación Final de la Obra ante la negativa reiterada por parte de esta última en la entrega del Acta Final de Recepción de Obra sin observaciones.

Conforme es de verse de la Carta N° 012-2017-GRL/SGRAJ de fecha 06 de noviembre del 2017 enviada por la Entidad a El Consorcio, la demandada observó la Liquidación Final de la Obra, sustentándola en que no se habría cumplido con los artículos 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, no se habría presentado el Acta de la Recepción de la Obra, sin embargo, es pertinente dejar expresa constancia que la Entidad no cuestiona en sí la Liquidación presentada.

Del análisis de los medios de prueba se colige que es EL CONSORCIO y no el Gobierno Regional de Lima como se señala en el cuarto punto controvertido, quien mediante Carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de noviembre del 2017 recepcionada por la Entidad el 20.11.2017, ingresada con expediente N° 375869 absuelve la observación haciéndole saber que el ACTA requerida no la acompaña, en razón a que pese a sus múltiples requerimientos es LA ENTIDAD quien no se la entrega, anexando copias de sus reiteradas comunicaciones.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que conforme a lo precisado en los considerandos precedentes del presente laudo, en el sentido de que no es responsabilidad atribuible al Consorcio la no emisión y suscripción del Acta de Recepción de Obra sin observaciones deberá declararse el consentimiento y aprobación de la Liquidación Final de la Obra presentada por Consorcio Porvenir mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Expediente 307795.

Para ello, es menester señalar el procedimiento establecido en el artículo 211º de EL REGLAMENTO, cuyo tenor es el siguiente:

*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día*

*siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. ( Énfasis del Tribunal)*

(...)

De lo expresado en el citado artículo 211º de EL REGLAMENTO, se colige que el inicio usual u ordinario del procedimiento de liquidación se llevará a cabo una vez que LA ENTIDAD recepcione la obra; sin embargo, también se iniciará dicho procedimiento cuando luego de haberse resuelto el contrato, se haya culminado con la constatación física e inventario de la obra, tal como lo establece el artículo 209 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor es el siguiente:

#### **Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras**

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

*La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de obra, con la anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64 del Reglamento y se levantará un acta. Si alguna de ellas, no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la ley.*

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211º. (Énfasis del Tribunal)*

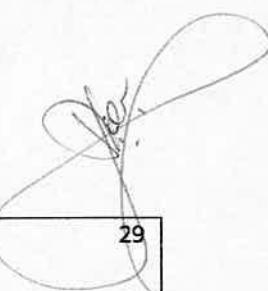
Pues bien, al haber presentado EL CONSORCIO su liquidación final de obra el 07 de setiembre del 2017, LA ENTIDAD tenía un plazo de sesenta (60) días naturales, esto es, hasta el 06 de noviembre del 2017, para observar o elaborar una nueva liquidación; sin embargo, de las

  
pruebas presentadas en el proceso, solo se acredita que LA ENTIDAD mediante carta N° 012-2017-GRL/SGRAJ de fecha 06 de noviembre del 2017 observó la falta del ACTA DE RECEPCION DE OBRA, observación que fue subsanada por EL CONSORCIO mediante carta N° 74-2017-CP/RL de fecha 18 de noviembre del 2017, recepcionada el día 20 del mismo mes y año, mediante la cual señala que no se acredita dicho cumplimiento, en virtud a que dicha acta no le fue entregada hasta la fecha, pese a haberlo requerido en reiteradas de las veces, por consiguiente, no siendo un acto imputable a EL CONSORCIO, conforme a quedado demostrado en autos, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 211º, corresponde declarar consentida la liquidación practicada por EL CONSORCIO a través de la Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Expediente 307795.

Ante estos hechos el Tribunal considera que la presente pretensión planteada por EL CONSORCIO debe de ser declarada FUNDADA, en razón a que con posterioridad al levantamiento de las observaciones LA ENTIDAD no emitió ningún pronunciamiento, motivo por el cual dejó consentir la Liquidación Final de la Obra presentada por EL CONTRATISTA.

#### **ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

  
**Determinar si corresponde disponerse el pago de S/4'225,938.60 (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles), más los intereses legales actualizados a la fecha de cancelación.**

En concordancia a lo analizado en el tercer y cuarto puntos controvertidos y observándose de la Liquidación Final de la Obra presentada por la demandante, existe un saldo a favor de la aludida ascendente a la suma 4'225,938.60 (Cuatro millones doscientos veinticinco mil novecientos treinta y ocho con 60/100 Soles) conforme es de verse de la Liquidación Final de la Obra presentada por Consorcio Porvenir mediante Carta N° 060-2017-CP/RL de fecha 07 de setiembre del 2017, con número de Expediente 307795, corresponde disponer el pago de dicha suma, más los respectivos intereses legales que se generen hasta la fecha de pago efectiva.

Luego de haber concluido que la Liquidación Final de Obra practicada por EL CONSORCIO quedó consentida, este Tribunal considera precisar que el consentimiento surte efectos únicamente respecto de los montos consignados en la liquidación final de obra que ha quedado consentida y sobre aquellos conceptos que, de acuerdo a Ley, pueden estar incluidos en una liquidación, más no respecto de los conceptos que no se encuentren relacionados con la ejecución de la obra.

Así, debe observarse la **OPINIÓN N° 020-2016/DTN** a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que:

*"... la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.*

*En esa medida, la liquidación de obra solo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.*

*(...) si bien la normativa de contrataciones del Estado permitía la inclusión de conceptos resarcitorios en la liquidación de obra, dicha inclusión estaba permitida únicamente para aquellos supuestos expresamente contemplados; en consecuencia, una Entidad no podía incluir en la liquidación de obra cualquier otro concepto resarcitorio que sea ajeno a los previstos expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.*

*Este criterio respondía a que los conceptos resarcitorios que la normativa permite incluir en la liquidación eran fácilmente determinables, en atención a que establecer su cuantía no requería de un complejo trabajo probatorio."*

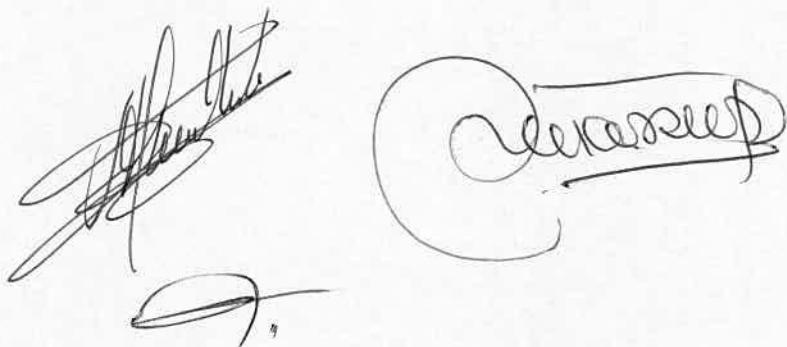
La opinión glosada precedentemente nos indica con claridad que en una liquidación final del contrato de obra, únicamente pueden incorporarse aquellos conceptos que forman parte de la ejecución contractual y aquellos que no siendo parte de ésta, se encuentran expresamente permitidos por ley; en ese sentido, una liquidación consentida no puede generar derecho a procurarse un beneficio económico derivado de un concepto incluido en ésta que no forme parte del costo total de la obra o que no esté autorizado por Ley, tales como adicionales de obra (que requieren un procedimiento autónomo para su autorización y pago), indemnizaciones (distintas a las penalidades, utilidad prevista por resolución contractual imputable a la Entidad) que requieran una actuación probatoria específica y

autónoma, entre otros conceptos; lo contrario implicaría incurir en una contravención a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que establece:

*"Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso."*

En ese sentido, el Tribunal debe velar porque en la Liquidación del Contrato de Obra no se incluyan conceptos que legalmente este Colegiado se encontraría impedido de amparar; en razón de ello, se procederá a verificar cada uno de los ítems que conforman el resultante de la Liquidación del Contrato de Obra practicada por EL CONSORCIO.

Así, tenemos que la controversia en cuanto al monto de la Liquidación Final de Obra se centraría en el hecho que EL CONSORCIO reclama en ella, el pago de los siguientes conceptos:



**LIQUIDACION FINAL  
DIFERENCIA A CANCELAR AL CONTRATISTA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Monto Autorizado</b>	<b>Monto Pagado</b>	<b>TOTAL S/. S/.</b>
<b>A.- Monto Valorizado</b>	<b>12,911,290.96</b>	<b>12,842,180.00</b>	<b>69,110.96</b>
Valorizacion de Obra (Estructuras)	4,829,177.56	5,085,603.87	-256,426.31
Valorizacion de Obra (Arquitectura)	4,503,699.66	4,454,241.64	49,458.02
Valorizacion de Obra (Instalaciones Sanitarias)	421,007.77	411,912.57	9,095.20
Valorizacion de Obra (Instalaciones Eléctricas)	792,285.55	550,822.25	241,463.30
Valorizacion de Obra (Instalaciones Mecánicas)	1,118,041.84	934,793.32	183,248.52
Valorizaciones de Equipamiento	641,902.10	568,839.79	73,062.31
	12,306,114.48	12,006,213.44	299,901.04
Adicional de Obra N° 01	23,101.36	18,205.65	4,895.71
Deductivo de Obra N° 01	-4,895.71	0.00	-4,895.71
Adicional de Obra N° 02	94,037.54	94,037.54	0.00
Deductivo de Obra N° 02	-227,010.00	0.00	-227,010.00
Adicional de Obra N° 04	6,640.77	0.00	6,640.77
Deductivo de Obra N° 04	-6,125.28	0.00	-6,125.28
Adicional de Obra N° 05	37,718.93	37,718.93	0.00
Deductivo de Obra N° 05	-2,109.86	0.00	-2,109.86
Adicional de Obra N° 06	54,176.42	54,176.42	0.00
Adicional de Obra N° 07	2,384.02	0.00	2,384.02
Deductivo de Obra N° 07	-4,569.73	0.00	-4,569.73
Adicional de Obra N° 08	51,779.19	51,779.19	0.00
Adicional de Obra N° 10	580,048.83	580,048.83	0.00
	605,176.48	835,966.56	-230,790.08
<b>B.- Monto por Reajuste</b>	<b>473,381.64</b>	<b>0.00</b>	<b>473,381.64</b>
Reajuste de Contrato de Obra (Estructuras)	108,472.79	0.00	108,472.79
Reajuste de Contrato de Obra (Arquitectura)	156,337.38	0.00	156,337.38
Reajuste de Contrato de Obra (Instalaciones Sanitarias)	27,781.91	0.00	27,781.91
Reajuste de Contrato de Obra (Instalaciones Eléctricas)	34,285.13	0.00	34,285.13
Reajuste de Contrato de Obra (Instalaciones Mecánicas)	76,459.01	0.00	76,459.01
Reajuste Valorizacion de Equipamiento	0.00	0.00	0.00
Regularizacion de Reajuste de las Valorizaciones	0.00	0.00	0.00
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 01	1,593.99	0.00	1,593.99
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 02	3,591.50	0.00	3,591.50
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 04	0.00	0.00	0.00
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 05	2,599.30	0.00	2,599.30
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 06	2,817.17	0.00	2,817.17
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 07	0.00	0.00	0.00
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 08	3,003.19	0.00	3,003.19
Reajuste Valorizacion de Adicional de Obra N° 10	56,440.27	0.00	56,440.27
<b>C.- Deducciones</b>	<b>-76,444.76</b>	<b>0.00</b>	<b>-76,444.76</b>
Deducción que no corresponde por adelanto directo	-69,951.76	0.00	-69,951.76
Regularización Deducción que no corresponde por adelanto directo	0.00	0.00	0.00
Deducción que no corresponde por adelanto de materiales	-6,493.00	0.00	-6,493.00
Regularización Deducción que no corresponde por adelanto de materiales	0.00	0.00	0.00

<b>D.- Amortización del adelanto directo</b>	<b>-2,461,222.89</b>	<b>-2,461,222.89</b>	<b>0.00</b>
Amortización Adelanto directo de las Valorizaciones	-2,461,222.89	-2,461,222.89	0.00
<b>E.- Amortización del adelanto en Materiales</b>	<b>-2,461,222.89</b>	<b>-2,461,222.89</b>	<b>0.00</b>
Amortización Adelanto para Materiales	-2,461,222.89	-2,461,222.89	0.00
<b>F.- Otros</b>	<b>3,115,256.06</b>	<b>0.00</b>	<b>3,115,256.06</b>
Mayores Gastos Generales - Demora en la Recepción de la Obra	1,355,823.63	0.00	1,355,823.63
Mayores Gastos Generales - Ampliaciones de plazo	1,743,900.80	0.00	1,743,900.80
Intereses por Demora en Cancelación de Valorizaciones	15,531.62	0.00	15,531.62
<b>I) MONTO FACTURABLE ( sin I.G.V ) ( A+B+C+D+E+F )</b>	<b>11,501,038.12</b>	<b>7,919,734.22</b>	<b>3,581,303.90</b>
<b>II) IMPUESTO GENERAL A LA VENTAS</b>			
I.G.V. = ( 18 % ) de ( I )	2,070,186.86	1,425,552.16	644,634.70
<b>III) MONTO A CANCELAR</b>			
TOTAL	13,571,224.98	9,345,286.38	4,225,938.60
<b>IV) LIQUIDO A PAGAR</b>			
TOTAL	13,571,224.98	9,345,286.38	4,225,938.60

Al respecto, este Colegiado considera pertinente precisar lo normado en el artículo 202º de EL REGLAMENTO, cuyo tenor es el siguiente:

#### **Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

**Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.**

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal. (Sombreado del Tribunal)

Asimismo, el artículo 203º de EL REGLAMENTO establece que:

#### **Artículo 203.- Cálculo del Gasto General Diario**

*En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

*En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente "Ip/lo", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.*

De lo expresado en el citado artículo 202º de EL REGLAMENTO, este Colegiado considera que solo se reconocerán los mayores gastos generales variables siempre y cuando las ampliaciones de plazo hayan sido **aprobadas por la ENTIDAD**, lo cual, sucede en el presente caso, y se advierte de la documentación que forma parte la **Liquidación Final de Obra** presentada por EL CONSORCIO.

En efecto, en la Liquidación final de la obra, se aprecia que EL CONSORCIO cumplió con presentar el cálculo de los mayores gastos generales por cada ampliación de plazo otorgada por LA ENTIDAD, tal como aparece de los folios 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la referida liquidación, cuya sumatoria de los mismos asciende a S/3'581,303.90, según la liquidación, más los impuestos de ley, dejándose constancia que las valorizaciones de los mayores gastos generales presentadas como pruebas por EL CONSORCIO no han sido cuestionadas por LA ENTIDAD en ninguna de las etapas del presente proceso.

Por estas consideraciones, este Colegiado concluye que al haberse declarado CONSENTIDA la Liquidación Final de Obra, de conformidad con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde determinar que existe un saldo a favor de EL CONSORCIO y declarar consentida la liquidación presentada por el demandante , por consiguiente, debe ampararse esta pretensión, disponiéndose el pago de dicho saldo, el cual asciende a la suma de S/4'225,938.60 Soles (Cuatro Millones Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Treinta y Ocho con 60/100 soles), según se desprende de la propia liquidación consentida, más los intereses que se vienen devengando desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta su cancelación definitiva.

## **ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Determinar si corresponde disponer la devolución de las cartas fianza que mantiene en su poder el Gobierno Regional de Lima.**

De conformidad a lo analizado en los puntos controvertidos precedentes, al haber quedado aprobada y consentida la Liquidación Final del Obra y habiéndose establecido la existencia de un saldo a favor del Consorcio ascendente a la suma 4'225,938.60 (Cuatro millones doscientos veinticinco mil novecientos treinta y ocho con 60/100 Soles), corresponde disponer la devolución de las cartas fianzas entregadas por el Contratista en favor de la Entidad, pues, es evidente que su mantenimiento ocasiona un gasto financiero innecesario al demandante, por un lado, y de otro, le impediría contratar nuevas obras al tener comprometidas sus líneas de fianzas, por lo cual debe disponerse la devolución de las cartas fianza que mantiene en su poder el Gobierno Regional de Lima.

A través del presente proceso arbitral se ha determinado que la obra ha sido concluida en su totalidad, que las observaciones fueron levantadas en su oportunidad y que LA ENTIDAD demoró en la entrega del ACTA DE RECEPCION DE OBRA conllevando a que por su propia responsabilidad se declare CONSENTIDA la Liquidación Final de la Obra, liquidación que establece un saldo a favor de EL CONSORCIO.

Que, existiendo un saldo a favor de EL CONSORCIO la devolución solicitada respecto a las cartas fianza resulta procedente, por cuanto no existe obligación alguna pendiente en favor de LA ENTIDAD, siendo así debe de ampararse tal pretensión.

## **ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Determinar si corresponde disponer el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.**

Se advierte de autos que el demandante CONSORCIO PORVENIR ha tenido motivos atendibles para interponer la demanda arbitral a efectos de hacer valer los derechos derivados del Contrato N° 030-2014-GRL, para la ejecución de la obra "Fortalecimiento Integral de la

Capacidad Resolutiva de los Servicios de Atención de Hospital de Supe".

Igualmente es de advertirse de los considerandos precedentes que las pretensiones reclamadas por CONSORCIO PORVENIR se ajustan a ley y por ende deben ser amparadas.

Del mismo modo es evidente que la demandante CONSORCIO PORVENIR ha realizado gastos con el objeto de solventar la instalación del Tribunal Arbitral, los honorarios de los señores árbitros y secretario arbitral, gastos administrativos y gastos en asumir su defensa legal. De la misma manera debe tenerse presente que el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA se ha mantenido renuente a cancelar los honorarios arbitrales que le correspondían, por lo que dicho pago debió ser asumido por la demandante, motivo por el cual debe ordenarse que la Entidad cumpla con la devolución de los pagos efectuados por el Contratista en vía de subrogación.

Conforme a la liquidación efectuada se establecieron como honorarios arbitrales la suma de S/. 71,951.10 soles incluido impuestos y de la secretaria arbitral la suma de S/. 19,847.82 soles incluido impuestos, montos que en su totalidad han sido pagados por EL CONSORCIO en razón a que LA ENTIDAD no abonó ninguna de las sumas de dinero que le correspondían.

En tal virtud es justo y procedente que se ampare el pedido de la demandante a efectos que la entidad demandada Gobierno Regional de Lima asuma el pago de las actuaciones arbitrales contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

En tal sentido, este extremo de la pretensión debe ampararse disponiéndose que la demandada cumpla con devolver la suma de S/. 71,951.10 soles correspondiente al pago por subrogación efectuado por el CONTRATISTA referido al monto de los honorarios arbitrales y la suma de S/. 19,847.82 soles correspondientes a los honorarios de la Secretaria Arbitral, siendo así deberá reintegrar la suma de S/. 91,798.92 soles a la demandante.

Respecto a las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, debe de tenerse en cuenta que, no habiéndose acreditado los gastos

incurridos sobre el particular, resulta imposible jurídicamente otorgarlos, motivo por el cual, en este extremo debe declararse su IMPROCEDENCIA.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral:

**XI LAUDA:**

**PRIMERO: EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DECLARAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SUPE, EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL ANALISIS DE LA PRETENSION.**

**SEGUNDO: EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DECLARAR RECEPCIONADA LA OBRA "FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SUPE", EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL ANALISIS DE ESTA PRETENSION.**

**TERCERO: EN RELACIÓN AL TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDOS DECLARAR FUNDADA LA PRETENSION PLANTEADA POR EL DEMANDANTE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLA DECLARAR CONSENTIDA LA LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA PRESENTADA MEDIANTE CARTA N° 060-2017-CP/RL DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2017, CON NUMERO DE EXP. 307795.**

**CUARTO: EN RELACIÓN AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DECLARAR FUNDADA LA PRETENSION DEL DEMANDANTE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLA ORDENAR QUE LA EMPLAZADA GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ABONE EN FAVOR DE EL CONSORCIO LA SUMA DE S/. 4'225,938.60 SOLES (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 60/100 SOLES), MONTO ESTABLECIDA POR LA DEMANDANTE A TRAVES DE SU CARTA N° 060-2017-CP/RL DE FECHA 07 DE SETIEMBRE DEL 2017, CON NUMERO**

DE EXP. 307795, MÁS LOS INTERESES QUE SE VIENEN DEVENGANDO DESDE LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, HASTA SU CANCELACIÓN DEFINITIVA.

**QUINTO:** EN RELACIÓN AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DECLARAR FUNDADA LA PRETENSION DEL DEMANDANTE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENA QUE LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROCEDA A DEVOLVER A LA DEMANDANTE CONSORCIO PORVENIR, LAS CARTAS FIANZAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

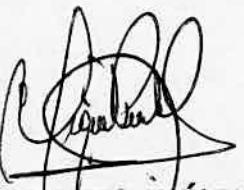
Nº DE CARTA FIANZA	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE GARANTIA	EMPRESA	MONTO DE LA CARTA FIANZA
0011-0307-9800068769	28/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO	CONSORCIO PORVENIR	1,425,335.00
0011-0307-9800066049	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 1	CONSORCIO PORVENIR	2,148.27
0011-03079800066383	22/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 2	CONSORCIO PORVENIR	11,096.50
0011-0347-9800146636	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 5	CONSORCIO PORVENIR	4,201.90
0011-0347-9800146628	07/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 6	CONSORCIO PORVENIR	6,392.90
0011-0347-9800151052	23/02/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 8	CONSORCIO PORVENIR	6,109.95
0011-0347-9800151265	03/03/18	FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL N° 10	CONSORCIO PORVENIR	68,445.77

**SEXTO:** EN RELACIÓN AL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO Declarar FUNDADA EN PARTE LA PRETENSION DEL DEMANDANTE Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE DISPONE QUE LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE LIMA ABONE EN FAVOR DE LA DEMANDANTE CONSORCIO PORVENIR LA SUMA DE S/. 71,951.10 SOLES POR CONCEPTO DE GASTOS ARBITRALES Y LA SUMA DE S/. 19,847.82 SOLES POR CONCEPTO DE GASTOS DE SECRETARIA ARBITRAL Y EN CUANTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS SE DECLARA IMPROCEDENTE EN DICHO EXTREMO.

Notifíquese a las partes.



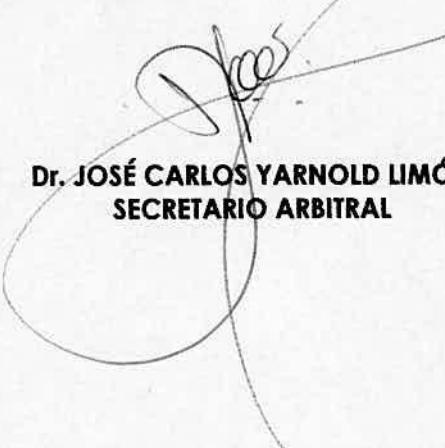
Dr. JESÚS MANUEL PRADO MEZA  
PRESIDENTE



**Dr. MIGUEL ALBERTO JESÚS PUCH CÓRDOVA**  
ÁRBITRO



**Dr. ROBERT ARTURO YACTAYO SÁNCHEZ**  
ÁRBITRO



**Dr. JOSÉ CARLOS YARNOLD LIMÓN**  
SECRETARIO ARBITRAL